Diputada Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura

I LEGISLATURA

Palacio Legislativo de Donceles, 30 de octubre de 2019
PMDIRH/CCM/AJ/021/2019

Mtra. Estela Carina Piceno Navarro
Coordinadora de Servicios Parlamentarios
Congreso de la Ciudad de México
p r e s e n t e

Por instrucciones de la Presidenta, le envío las observaciones emitidas por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al **Decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se expide la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el ejercicio Periodístico de la Ciudad de México,** aprobado por el Pleno y remitido mediante oficio MDPPOSA/CSP/1065/2019.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Erik Alvarado Rodríguez
Asesor

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00009600
FECHA: 30/Oct/19
HORA: 16:46 hrs
RECIBIÓ: Anadna.

Ciudad de México, octubre 29 de 2019
JGCDMX/069/2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
I LEGISLATURA
30 OCT. 2019
Recibió: Pamela
Hora: 12:57

La suscrita, **DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO,** Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, respetuosamente me permito **devolver y formular observaciones** dentro del término establecido por el referido ordenamiento, al **Decreto por el que se abroga la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y se expide la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el ejercicio Periodístico de la Ciudad de México,** aprobado por el Pleno de ese Honorable Congreso y remitido mediante oficio MDPPOSA/CSP/1065/ 2019 suscrito por Usted y recibido en la oficina de recepción documental de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el día 30 de septiembre del presente año. En virtud de lo anterior, me encuentro dentro del plazo de 30 días naturales señalados por el artículo en cita para formular observaciones a dicho Decreto y remitirlas a ese Honorable Órgano Legislativo para su análisis.

OBSERVACIONES

1. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 7, apartado C, numeral 2 que "L*as personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia*". En el Decreto aprobado, materia del presente escrito, se hace referencia sólo a los periodistas pero no a los "colaboradores periodísticos". Al respecto es menester hacer referencia a las

Plaza de la Constitución Núm.2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

acciones de inconstitucionalidad 84/2015 y 87/2015 promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En dichas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia matizó la importancia de la definición del término "Periodista" pues de ello depende el acceso o no a los mecanismos de protección de derechos, particularmente como lo son el *secreto periodístico y la libertad de conciencia.* La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que existen ciertos elementos que resultan indispensables para que los programas de protección de periodistas y trabajadores de medios y defensores de derechos humanos sean efectivos. Entre ellos, destaca, que es necesario que exista una adecuada definición de los potenciales beneficiarios de este tipo de mecanismos.[1] Situación que no se actualiza al definir el término "periodista" establecido en el artículo 2, en relación con lo señalado en el artículo 7 apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior podría ser restrictivo de derechos y estar en contravención del principio de progresividad de los derechos humanos.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que en el Decreto en cita se acota el término de las "personas profesionales de la información" al término "periodista" y no considera a los colaboradores periodísticos tal como lo establece la Constitución Política de la Ciudad de México y, de manera fáctica, en la Ley vigente. Al respecto el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios,[2] además de señalar la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión[3]. Por lo que es menester considerar una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce la actividad de las personas profesionales de la información que permita acceder a aquellos que ejercen

---

[1] *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia.* Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 31 de Diciembre de 2013.

[2] Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de Opinión y Libertad de Expresión. Párrafo 44. Comité de Derechos Humanos. 12 de septiembre de 2011.

[3] Ibíd. Párrafo 23.

Plaza de la Constitución Núm.2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

su derecho a la libertad de expresión, incluyendo a los colaboradores periodísticos.

2. En el artículo 5, fracción I se establece la hipótesis que comprende el secreto profesional donde se señala "*Que las personas periodistas al ser citadas para que comparezcan como testigo en procesos jurisdiccionales o en cualquier otro seguido en forma de juicio, podrán reservarse la revelación de sus fuentes de información, identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas*". Con dicha redacción existe la posibilidad de que se actualicen las siguientes hipótesis:

   a) Que dicha protección no alcance el supuesto del Ministerio Público que, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la investigación de los delitos así como a los policías, bajo la conducción y mando de éste.

   b) Que la redacción de dicha disposición contempla la hipótesis del periodista en su calidad de testigo pero es omiso en señalar la posibilidad cuando una persona profesional de la comunicación se encuentre en calidad de parte procesal. Como pudiese ser en calidad de indiciado y, en el extremo, procesado.

   Es deseable que en caso de advertirse la actualización de alguna de dichas hipótesis, se establezca con claridad en virtud de que, en todo caso, tendrían que someterse a reforma también lo relativo en el ámbito del Código Penal y, en el extremo del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este caso se tendría que realizar una reforma de carácter legal en el ámbito del Congreso de la Unión.

3. Respecto del artículo 7 del Decreto, es preciso advertir la posibilidad de que se actualice la hipótesis de inconstitucionalidad por las siguientes razones:

   a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 73, fracción X, que el *Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros,*

Plaza de la Constitución Núm. 2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

energía eléctrica y nuclear y ***para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123****.*

b) Asimismo, el artículo 123, párrafo segundo de la Constitución establece:

Artículo 123

...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XXX...

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.
b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o <u>concesión</u> federal y las industrias que les sean conexas;

....

Dicha hipótesis se actualizaría en los casos de concesiones de radio y/o televisión, por lo que se reforzaría la necesidad de la aplicación de la legislación de carácter federal.

4. Lo señalado en los párrafos anteriores conlleva a concluir que la legislación laboral en México se encuentra federalizada. El régimen laboral se encuentra unificado por disposiciones constitucionales expresas, mismas que se ven materializadas en la Ley Federal del Trabajo. Al hacer una revisión de dicha norma, en su artículo 46 se establece que *el trabajador o el patrón podrá*

Plaza de la Constitución Núm.2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo establece las causas para la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador;

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

5. En función de lo anterior, es de observar que los supuestos que establece el artículo 7 del Decreto de Ley aprobado por el Congreso, no tienen sustento con lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 51 y demás normatividad en materia laboral.

Plaza de la Constitución Núm.2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

> *Artículo 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.*

6. De lo anterior se colige que las causales para la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, así como la separación y la indemnización correspondiente están regulados en la *Ley Federal del Trabajo* en los dispositivos citados.

   Por lo que es menester que se revisen los alcances e implicaciones del artículo 7 a fin de no contravenir lo dispuesto por el artículo 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad en la materia laboral.

7. Dentro de lo establecido en el Decreto no se incluyen cuáles son las autoridades que supervisarán el cumplimiento de la Ley. Particularmente lo relativo a los casos jurídicos concretos en donde se actualice lo dispuesto en el artículo 7 cuando *la rescisión o terminación anticipada de manera directa al titular, jefe o superior jerárquico o bien ante los órganos jurisdiccionales competentes.* Existe un vacío jurídico sobre la competencia, considerando que dentro de las hipótesis señaladas en la *Ley Federal del Trabajo* no existe la relativa al pretendido derecho de cláusula de conciencia.

   Por lo que con el fin de brindar certeza jurídica se deben establecer cuál o cuáles son las autoridades competentes y el marco de sus atribuciones y competencias correspondientes.

   Asimismo, se debe especificar la autoridad que dará seguimiento a la obligación establecida en el artículo Quinto Transitorio, relativa a que los medios de comunicación ubicados en la Ciudad hagan públicos sus respectivos Códigos de Ética.

Plaza de la Constitución Núm.1,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.

8. Finalmente es de recomendar que a la luz de la pretensión del Congreso de la Ciudad de México de regular lo relativo al secreto periodístico y la cláusula de conciencia se realice una revisión entre disposiciones que establece la *Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal* y la *Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal*, con el propósito de homologar y eficientar de una manera más congruente y consistente la defensa de los profesionales de la información o de la comunicación.

Dado en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Claudia Sheinbaum

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución Núm.2,
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México.